

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25386-31-84-001-2023-00298-01.

Efectuado el examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la defensora de familia del municipio de La Mesa contra la decisión de 22 de septiembre pasado dictada por el juzgado promiscuo de familia de La Mesa, mediante el cual decidió el trámite de restablecimiento de derechos promovido en favor del adolescente J.S.B.R., adviértese que esa determinación no goza de ese medio impugnativo, pues por la tipología de proceso en el que la misma se profirió, no hay modo de pensar que sea susceptible de impugnar por esta vía.

Y dicese lo anterior porque si el artículo 119 del código de la infancia y la adolescencia dispone que sin *“perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia (...) 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de familia haya perdido competencia”*, cual lo reitera el numeral 20 del precepto 21 del código general del proceso, debe convenirse en que si la decisión que profirió el juzgado en este caso fue justamente esa, vale decir, la de pronunciarse sobre la situación jurídica del adolescente en cuyo favor se declaró la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, dado que a la defensoría de familia del municipio ya se le había excedido el término previsto para ello, el proceso no tiene apelación (Cas. Civ. Sent. de 13 de octubre de 2021, exp. STC13786-2021).

Restricción que, por lo demás, no puede entenderse como una afrenta de los derechos que le asisten a los interesados, pues justamente la jurisprudencia ha considerado que *“la falta de previsión de la segunda instancia en relación con las sentencias dictadas por los Jueces de*

Familia y los Jueces Municipales, no se revela contraria a los preceptos constitucionales, ni al principio de proporcionalidad, en cuanto permite una decisión pronta y definitiva, con valor de cosa juzgada, de los conflictos relativos a la asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, como lo requiere el interés superior que la Constitución y el Derecho Internacional les reconocen” (Sentencia C-228 de 2008); antes bien, es “constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, el Art. 100, inciso 4°, de la Ley 1098 de 2006 someta las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público”, como también lo es que “el párrafo 2° del mismo artículo establezca que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo”, pues en “ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos” (Sentencia C-740 de 2008).

Siendo así las cosas, habrá de declararse la inadmisibilidad del recurso.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensora de familia de La Mesa contra la providencia de fecha y procedencia preanotadas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7ba5bf75ecfad46226edc6707e1efb043a59ed5c1273593d79a53d15536f28**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>